

EXPEDIENTE 371E/2023

En la ciudad de Pamplona a 19 de junio de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por AAA, con NIF XXX, en relación con la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2020 y 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los órganos de gestión del impuesto dictaron, el 26 de abril de 2022, propuestas de liquidación correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2020 y 2021 en las que se imputaban a la entidad ahora reclamante unos ingresos por arrendamientos de inmuebles urbanos no declarados y de los que resultarían unas determinadas cuotas devengadas en cada uno de los periodos. Las propuestas de liquidación fueron objeto de notificación electrónica, teniéndose por realizada ésta el día 8 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- No habiéndose formulado alegaciones a las propuestas notificadas en el plazo habilitado al efecto, se tuvieron por dictadas y notificadas las correspondientes liquidaciones provisionales en los mismos términos contenidos en las propuestas.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 01/02/2023 interpone el interesado/a recurso extraordinario de revisión alegando la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión, según lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- El artículo 159.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece: *“El recurso extraordinario de revisión únicamente puede interponerse contra los actos firmes de los órganos administrativos integrados en la Hacienda Tributaria de Navarra y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores al acto o resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse éstos, evidencien el error cometido.

b) Que en la resolución recurrida hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

Así pues, como tiene reconocido la jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión lo es en un doble aspecto: solo puede interponerse contra actos firmes en vía administrativa y solo puede hacerse por una serie de motivos precisos.

En el presente supuesto, y en relación con el primero de estos aspectos, aun cuando el escrito de interposición no lo determine de forma expresa y clara, hemos de entender que el recurso se interpone contra las liquidaciones provisionales giradas por el Impuesto sobre el Valor Añadido. Y, en cuanto a la firmeza de estas, tal y como hemos indicado en los antecedentes de hecho, las propuestas de liquidación fueron objeto de notificación electrónica, poniéndose todas ellas a disposición de la destinataria el día 27 de abril de 2022 y siendo objeto de rechazo automático con efectos de 8 de mayo de 2022 como consecuencia de no haberse accedido a su contenido en el plazo de diez días naturales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A partir de este momento, se inició el plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, plazo que concluyó el 27 de mayo de 2022. Y, al no haberse presentado alegaciones en dicho plazo, se tuvieron por dictadas y notificadas las oportunas liquidaciones provisionales en los mismos términos contenidos en las propuestas, iniciándose el plazo para la interposición de recursos o reclamaciones, plazo

que también concluyó sin que la entidad impugnara los señalados actos administrativos. Así pues, hemos de concluir que, en el momento de interposición del presente recurso extraordinario de revisión, las liquidaciones provisionales giradas eran firmes.

TERCERO.- En segundo lugar, el recurso extraordinario de revisión solo puede basarse en alguna de las causas específicas establecidas al efecto. En el presente caso, la interesada alega la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, en concreto, las declaraciones sustitutivas de resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes (modelo 180) correspondientes a los años 2020 y 2021 presentadas el 15 de diciembre de 2022 por la entidad arrendataria, BBB, entidad que, pretendidamente, habría satisfecho las rentas de las que resultarían las cuotas impositivas devengadas imputadas a la recurrente.

En relación con los requisitos que habrían de reunir estos documentos para fundamentar el recurso extraordinario de revisión ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente la jurisprudencia señalando como tales *“que el recurso se fundamente en la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, aclarando el mismo precepto que los documentos pueden, incluso, ser posteriores al momento de la resolución del asunto”* y *“que los citados documentos evidencien el error de la resolución recurrida”* (véase en este sentido, por ejemplo, la Sentencia de Tribunal Supremo de 21 de enero de 2010, recurso 7288/2003).

En el presente supuesto, los documentos a los que hace referencia la recurrente son, como hemos señalado, unas declaraciones sustitutivas correspondientes al modelo 180 presentadas por la entidad arrendataria el 15 de diciembre de 2022 de las que resultaría que la arrendadora a la que se habrían satisfecho las correspondientes rentas sujetas a retención no sería la entidad AAA, a la que originalmente se le habrían imputado, sino doña CCC.

En relación con un supuesto similar tuvo ocasión de pronunciarse la Audiencia Nacional en su sentencia de 10 de diciembre de 2020 (recurso número 794/2018) en la que concluía diciendo *“En definitiva, la Sección considera, en el presente supuesto, que el documento aportado es de fecha posterior a la firmeza de los actos administrativos firmes, ha sido elaborado por un tercero, y es un documento de “carácter esencial”, como reconoce el propio TEAC, a los efectos de la revisión accionada, por lo que resultaba de imposible aportación previa, resultando idóneo a los efectos de la admisión del recurso extraordinario de revisión; y es que “ aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento;” (STS de 24 de junio de 2008 (Rec. 3681/2005))”.*

Pues bien, en el presente caso, ha de señalarse que, en primer lugar, los documentos a los que hace referencia la recurrente son posteriores a la fecha de la resolución ya que, como hemos señalado, las declaraciones sustitutivas se presentaron el 15 de diciembre de 2022 mientras que las liquidaciones provisionales se tuvieron por dictadas el 27 de mayo de 2022 como consecuencia de la no presentación de alegaciones a las propuestas de liquidación en el plazo habilitado al efecto. Se trata, además, de declaraciones presentadas por un tercero y, por tanto, habremos de decir que “bajo su propia responsabilidad”, por lo que no podrían calificarse como documentos de los que la entidad recurrente hubiera podido disponer con anterioridad ni que hayan sido emitidos “ad hoc” para justificar el recurso de revisión presentado. Y aún hemos de añadir que, pese a tratarse de declaraciones informativas sustitutivas, que no requerirían de una confirmación expresa por parte de la Administración tributaria (no estamos ante impugnaciones de autoliquidaciones), esta ha venido a admitirlas anulando las declaraciones inicialmente presentadas y, por tanto, dando validez a las nuevas.

En segundo lugar, y en cuanto al “valor esencial” de estos documentos, ha de verse que las liquidaciones provisionales giradas lo fueron, única y exclusivamente, en atención a los datos consignados por la entidad arrendataria, BBB, en sus declaraciones resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes (modelo 180) correspondientes a los años 2020 y 2021. Es decir, la Administración tributaria se basó exclusivamente en las informaciones facilitadas por la entidad arrendataria a través de los correspondientes modelos informativos para girar las liquidaciones, por lo que hemos de entender que las declaraciones sustitutivas presentadas de los mismos modelos informativos tienen un valor esencial a la hora de resolver el asunto.

Y, por último, estas declaraciones sustitutivas evidenciarían el error padecido en las liquidaciones provisionales giradas. En efecto, los órganos de gestión del impuesto entendieron que, si la entidad ahora reclamante había percibido ciertas rentas como consecuencia del arrendamiento de locales de negocio, dichas rentas habrían devengado las correspondientes cuotas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuotas que la entidad presuntamente perceptora habría debido declarar y, en su caso, ingresar. Ahora bien, dado que, tal y

como resulta de las declaraciones sustitutivas presentadas y, repetimos, admitidas por la Administración tributaria, la perceptora de las rentas de alquiler no era la entidad AAA, sino doña CCC, ninguna declaración ni ingreso podían exigirse a aquella, lo que evidenciaría que las liquidaciones giradas eran incorrectas.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve estimar el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el presente expediente, debiéndose anular las liquidaciones provisionales giradas, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.